



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO - NUEVA ALIANZA.-

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/15/2018**, relativo **Juicio de Inconformidad, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez**, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Resultado consignado en el acta de cómputo Junta Municipal de Atasta de fecha cuatro al once de julio de dos mil dieciocho, efectuada por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Atasta por Principio de Mayoría Relativa para el proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por nulidad de votación recibida en las casillas y nulidad de la elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos"**. El Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las trece horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **veintidós de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a las partes y a los demás interesados el acuerdo** de fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, constante de cuatro fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/15/2018.

PROMOVENTE:

• CIUDADANO LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

• CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO:

• CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "CAMPECHE PARA TODOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".

ACTO IMPUGNADO: "en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo junta municipal de atasta de fecha 4 al 11 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Municipal del Carmen, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y Nulidad de la Elección, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez entregada al candidato de la Coalición Campeche para Todos..." (Sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con esta fecha **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, doy cuenta, al ciudadano Licenciado Carlos Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

Huitz Gutiérrez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional e Instructor del caso puesto a su consideración, con el estado que guardan los presentes autos. Conste.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral quien goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales¹.-----

Ante la obligación de observar los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad en la instrucción y resolución del medio de impugnación, y con la finalidad de estar en condiciones de conocer la verdad material sobre los hechos esgrimidos por el promovente en el presente Juicio de Inconformidad, resulta necesario solicitar diversa documentación electoral.-----

Otro de los valores que conlleva la certeza de un proceso electoral es que implica que la decisión judicial sobre el resultado de la elección que se impugna se aproxime a la verdad material de los hechos dado que, el respeto a dichas reglas aporta racionalidad a la decisión.-----

2

Ahora bien, el primero de julio del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario local 2017-2018; de tal forma que, a la presente fecha, una vez pasado el escrutinio y cómputo en los órganos electorales administrativos y, por tanto, la documentación electoral (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, lista nominal, etcétera) se encuentran en los paquetes electorales bajo resguardo a cargo de los órganos administrativos, lo cual en un primer momento imposibilita la remisión de las documentales y, en consecuencia, dicha situación obstaculiza la actividad jurisdiccional de este órgano resolutor.-----

Y es que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, se emitió un acuerdo por el cual se le requirió al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cierta documentación electoral indispensable para el estudio de los agravios expuestos por el promovente; sin

¹ Artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

embargo, mediante oficio número CM/CARMEN/142/08/2018, de fecha nueve de agosto del año en curso, la ciudadana Guadalupe Miss Sánchez, Presidenta del citado Consejo Electoral, hizo mención de lo siguiente:-----

“... este Consejo Municipal también se encuentra imposibilitado para remitir las originales de las actas de escrutinio y cómputo requeridas, ya que las mismas no obran en los archivos de esta autoridad electoral, pues como consta en el acta de cómputo los representantes de los partidos políticos “por unanimidad” decidieron no aperturar los paquetes electorales y no realizar ningún recuento. ...” (Sic)-----

De lo antes expuesto, se desprende que el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra imposibilitado de proporcionar a este Tribunal Electoral la documentación electoral requerida, toda vez que no se realizó la apertura de paquetes, ya que estos no presentaron inconsistencias, una decisión que fue aprobada por unanimidad por el propio Consejo Electoral Municipal.-----

Por otra parte, es necesario resaltar que el acta de escrutinio y cómputo por lo menos debe contar con datos como el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores, etcétera.- -

3

Hasta aquí, se advierte de manera clara que, los documentos electorales que se van a solicitar, contienen información relevante para la instrucción y resolución del medio de impugnación, dado que la documentación electoral en cuestión, fue configurada con el objeto de hacer posible la verificación y cuantificación del voto ciudadano, en pegó a los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.-----

De tal forma, se estima indispensable esa documentación para efectuar la revisión de la legalidad de los actos definitivos de los organismos electorales.- -

Sin embargo, aun cuando la autoridad administrativa electoral local cumpliera con su obligación de remitir desde un inicio los elementos que estime necesarios para la resolución de los medios de impugnación o se considere que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

constancias que obren en el expediente no sean suficientes para resolver la controversia planteada o, en su caso, la autoridad administrativa electoral se vea imposibilitada de remitir la documentación solicitada, como en el presente caso, es procedente efectuar diligencias para mejor proveer.-----

Lo anterior, con la finalidad de que, al momento de impartir justicia, se tomen en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, toda vez que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de presuntas irregularidades, debe determinarse si existen o no.-----

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 8/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"...1000764. 125. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 155.-----

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos **lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los**



votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. **Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;** d) **Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.** Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos².

Énfasis es propio.

En conclusión, ante la indudable necesidad de contar con la documentación electoral, a fin de resolver el Juicio de Inconformidad, con las facultades que otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

² Tercera Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Campeche, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resulta conveniente, requerir al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche la documentación electoral pertinente, por ello, se-----

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la apertura de los Paquetes Electorales de las casillas: 264 Extraordinaria 1, 266 Contigua 1 y 266 Contigua 2, para el único efecto de verificar si dentro de las mismas se encuentra la siguiente documentación:-

No.	Casilla		
1	264 extraordinaria 1	Lista Nominal	
2	266 contigua 1	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo
3	266 contigua 2	Lista nominal	

De existir dicha documentación en los paquetes de las casillas antes mencionadas, se obtendrá copia fotostática legible de cada uno de los documentos requeridos.-----

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el ejercicio de sus facultades, ordene al respectivo Consejo Electoral Municipal de Carmen, realice la apertura de los paquetes mencionados en el Punto de Acuerdo PRIMERO, bajo el siguiente procedimiento:-----

1.- En un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir del momento en le sea notificado este Acuerdo de Requerimiento, el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **deberá convocar** a una sesión extraordinaria a los integrantes del citado Consejo Electoral Municipal y a los representantes de cada Partido Político y/o Coalición acreditados ante el mismo.-----

2.- Iniciada la sesión se procederá a verificar el quórum legal, y una vez verificado, tomando las medidas de seguridad suficientes, se procederá a la apertura sólo de los paquetes antes señalados, con la finalidad de extraer, **únicamente, y de forma exclusiva, los documentos electorales**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

especificados con antelación, sin que esto implique contar con autorización alguna para examinar el resto del contenido de los paquetes electorales.- - - -

3.- Una vez verificada la existencia de dichos documentos electorales, el citado Consejo Electoral Municipal procederá a sacar copia fotostática legible de los mismos.- - - - -

4.- Hecho el procedimiento antes señalado, los documentos extraídos deberán ser fotocopiados y, en seguida, volverán a introducirse los documentos electorales en su paquete correspondiente; a continuación, se sellarán los paquetes, firmando nuevamente el sello los representantes de los partidos políticos y/o Coaliciones, así como los funcionarios electorales que hubieren intervenido en la respectiva diligencia.- - - - -

5.- En un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la conclusión de la Sesión de apertura de los paquetes electorales, se deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de las documentales objeto de este requerimiento.- - - - -

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva, acompañando copia certificada de este Acuerdo; por estrados, a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente e Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, ante la Secretaria General de Acuerdos, ciudadana **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.- - - - -

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



Acuerdo de Requerimiento.

TEEC/JIN/15/2018

**MAESTRA EN DERECHO MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (veintidós de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----